

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE MORENO FORERO
DEMANDADOS: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00609-00

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (folios 1 al 44 del cuaderno del llamamiento).

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE MORENO FORERO presentó demanda contra del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según el demandante, la entidad demandada es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, como es la perdida funcional de la parte inferior de su cuerpo, así como una serie de enfermedades y perjuicios que de la misma se derivan, con ocasión de la negligente atención médica que recibió como consecuencia del accidente transito ocurrido el 22 de septiembre de 2012 en el municipio de Acacias – Meta.

Luego de admitida la demanda por auto del 11 de febrero de 2016 (folio 270), dentro del término de traslado, la apoderada del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS llamó en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien, según el llamante, fue la aseguradora que, mediante las póliza de seguros de responsabilidad civil número 1001703 del 13 de enero de 2014, amparó *“la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamos durante la vigencia de la presente póliza”*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Pues bien, revisado el memorial de llamamiento y los soportes obrantes en el plenario, se constata que éste satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., acorde a la siguiente documentación:

- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil número 1001703 del 13 de enero de 2014, cuyo tomador y, a la vez, beneficiario es el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS, y que tuvo por objeto, entre otras cosas, amparar amparó la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamos durante la vigencia de la presente póliza.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la entidad llamada en garantía tomó una póliza de seguros amparando los gastos y costos en que pudiese incurrir con ocasión de un proceso judicial, razón más que suficiente para aceptar el llamamiento en garantía objeto de estudio. Y, en consecuencia, es del caso estudiar en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

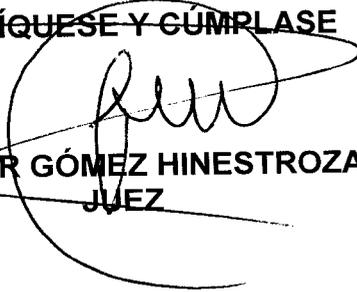
SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación del llamado se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarse dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

CUARTO: REQUERIR al HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS para que en el término de diez (10) días consigne el valor de la notificación que deba surtirse al llamado, la cual asciende a la suma de \$10.000, en la cuenta única nacional número 3-0820-000636-6- Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario. Lo anterior de conformidad con la circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS a la abogada CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de octubre de 2019 se notificó
por ESTADO No. 23 del 15 de octubre de 2019.



IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaría